

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

A la señora Evelyn Rebeca Marín Vargas, se le notifica que mediante resolución de las trece horas del dos de marzo del dos mil once, se ordena el cuido provisional de la persona menor de edad Jhonny Marín Vargas, Manuel Antonio y Kristel Díaz Marín, bajo responsabilidad de la señora Yury Villafuerte Chaverri con el apoyo de la bisabuela señora Aida Chaverri Delgado. Lo anterior por el plazo máximo de seis meses. Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Oficina Local A quo, quien lo elevará a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Dicho recurso se podrá interponer en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Se advierte a las partes que se debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras dentro del perímetro de esta Oficina Local, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas. Expediente N° 115-00155-06. Oficina Local de Alajuelita.—Lic. Milton Gutiérrez Quesada, Representante Legal.—O. C. N° 34028.—Solicitud N° 3328.—C-9620.—(IN2011035238).

A quien interese, se le comunica la resolución administrativa de las ocho horas del seis de mayo del dos mil once, que se declara en estado de abandono administrativo de la persona menor de edad Joyslin Viviana Zumbado Hernández, y se deposita en el hogar de la señora Hazel Zumbado Hernández, cédula N° 1-076-915. Recurso: Procede apelación, si se interpone ante este despacho, dentro del tercer día siguientes a la tercera publicación de este edicto. Expediente PANI: 113-00291-86.—Oficina Local de Alajuelita, mayo del 2011.—Lic. Milton Gutiérrez Quesada, Representante Legal.—O. C. N° 34028.—Solicitud N° 3328.—C-7820.—(IN2011035241).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución 464-RCR-2011.—San José, a las 14:20 horas del 16 de mayo de dos mil once.

Conoce el Comité de Regulación el ajuste extraordinario de precios de los combustibles por actualización del impuesto único por tipo de combustible. Expediente ET-67-2011

Resultando:

I.—Que el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio de 2001, emitió el Decreto Ejecutivo N° 36 553-H, de 6 de abril de 2011, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 12 de mayo de 2011, donde se actualizan los montos del impuesto único a los combustibles.

II.—Que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3° de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles.

III.—Que la variación en los precios al consumidor final fue calculada tomando como base los precios de los combustibles fijados en expediente ET-59-2011 y aprobados en resolución 444-RCR-2011 del 9 de mayo del 2011.

IV.—Que mediante oficio 313-DEN-2011, del 16 de mayo de 2011, la Dirección de Servicios de Energía procedió a realizar el estudio de oficio correspondiente, determinando que procede la modificación de los precios de los combustibles que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. en sus planteles y, en consecuencia, los precios al consumidor final a distribuidores con y sin punto fijo, así como el precio del gas licuado del petróleo (L. P. G.) en su cadena de distribución.

V.—Que mediante el oficio citado en el resultando anterior, la Dirección de Servicios de Energía rinde su informe al Comité de Regulación.

VI.—Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, prorrogó la vigencia del Comité de Regulación y adicionó parcialmente sus funciones, en lo que respecta a “Ordenar la apertura, de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”.

VII.—Que el Regulador General por oficio 160-RG-2011/2198 del 13 de abril de 2011, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011; nombró a los funcionarios Ing. Mario Alberto Freer Valle, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Carlos Solano Carranza, como miembros titulares del Comité de Regulación y al Lic. Luis Fernando Chavarria Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva prorrogó la vigencia del Comité hasta el 30 de setiembre de 2011.

VIII.—Que el Comité de Regulación en su sesión número 109 de las 14:00 horas del 16 de mayo de 2011, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.

IX.—Que en los plazos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Considerando:

I.—Que del oficio 313-DEN-2011 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

(...)

- 1. Los montos del impuesto único vigentes por tipo de combustible, deben ajustarse en 1,37%, dado que esa fue la inflación generada para el trimestre compuesto por los meses de enero, febrero y marzo de 2011; quedando como se muestran en la siguiente tabla:

IMPUESTO ÚNICO A APLICAR POR TIPO DE COMBUSTIBLE (en colones por litro)	
PRODUCTO	IMPUESTO UNICO
Gasolina Súper	209,00
Gasolina Regular (Plus 91)	199,75
Diesel 0,005% S	118,00
Diesel 0,50% S	118,00
Keroseno	57,75
Búnker	19,75
Asfalto	40,25
Diesel Pesado (Gasóleo)	38,75
Emulsión Asfáltica	29,75
L.P.G.	40,25
Av-Gas	199,75
Jet A-1 General	119,50
Nafta Liviana	28,25
Nafta Pesada	28,25

- 2. El ajuste en los precios al consumidor final de todos los productos que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. en planteles, se debe a la actualización del impuesto único por tipo de combustible, de acuerdo con lo que establece la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114.
- 3. El aumento de 1,37% en el monto del impuesto único por tipo de combustible; ocasiona un incremento al consumidor final en estación de servicio de 0,42% para la gasolina súper; 0,44% para la gasolina plus; 0,32% para el diesel 50 y un 0,00% para el keroseno debido al redondeo al entero más próximo. Como promedio, el aumento para los cuatro combustibles que se distribuyen en estaciones de servicio es de ¢2,00/litro (0,29%), excluidos los combustibles para aviación.
- 4. Para los distribuidores de combustible sin punto fijo, se publica el precio al que deben vender a sus clientes, según el margen de comercialización fijado por la Autoridad Reguladora. Dichos precios consisten en el precio plantel de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., sin impuestos, más el impuesto único por tipo de combustible y un margen de comercialización de ¢ 3,746 por litro.
- 5. Debido al incremento en el precio plantel del gas licuado de petróleo, se debe aumentar en ¢0,50/litro el precio del envasador y por ende el del consumidor final.

6. Deben fijarse tarifas para combustibles que vende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. en sus planteles, para los que venden al consumidor final en estaciones de servicio; el que consume la Flota Pesquera Nacional no Deportiva; para las estaciones sin punto fijo de venta, que venden al consumidor final y; para el Gas Licuado del Petróleo (L.P.G.) en su cadena de distribución.

II.—Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos que vende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. en sus planteles; para los que se venden al consumidor final en estaciones de servicio; consumidores finales exonerados del impuesto único a los combustibles (Flota Pesquera Nacional no Deportiva y otros); para los distribuidores sin punto fijo de venta, que venden al consumidor final y; para el Gas Licuado del Petróleo (L. P. G.) en su cadena de distribución, tal y como se dispone. **Por tanto:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en lo establecido en el artículo 51 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora y, en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011;

EL COMITÉ DE REGULACIÓN, RESUELVE:

I.—Fijar los precios de los combustibles en los planteles de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS PLANTEL RECOPE (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto
Gasolina súper (1)	460,701	669,701
Gasolina Plus 91 (1)	447,944	647,694
Diesel 50 (0,005% S) (1)	472,872	590,872
Diesel Térmico (0,50% S) (1)	460,820	578,820
Keroseno (1)	479,739	537,489
Búnker (2)	357,642	377,392
IFO 380 (2)	371,374	371,374
Asfaltos AC-20, AC-30, PG-70 (2)	326,440	366,690
Diesel pesado (2)	415,395	454,145
Emulsión (2)	210,497	240,247
L.P.G.	239,992	280,242
Av-Gas (1)	642,158	841,908
Jet A-1 general (1)	480,049	599,549
Nafta Liviana (1)	443,791	472,041
Nafta Pesada (1)	445,844	474,094
(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RRG-8561-2008, publicada en <i>La Gaceta</i> N° 135 del 14 de julio de 2008.		
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RRG-8819-2008, publicada en <i>La Gaceta</i> N° 193, del 7 de octubre de 2008.		

II.—Fijar los precios de los combustibles que se venden al consumidor final en estaciones de servicio con punto fijo, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto	Precio con impuesto (*)
Gasolina Súper (1)	460,701	712,00
Gasolina Plus 91 (1)	447,944	690,00
Diesel 50 (0,005% S) (1)	472,872	633,00
Keroseno (1)	479,739	579,00
Av-Gas (2)	642,158	856,00
Jet A-1 general (2)	480,049	614,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡35,966/litro y flete promedio de ₡5,902/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas.
(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ₡14,1332 / litro.
(*) Precio redondeado al entero más próximo.

III.—Fijar el precio del gas licuado del petróleo (LPG) para carburación de vehículos al consumidor final en estaciones de servicio con punto fijo, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL LPG EN ESTACIONES DE SERVICIO (colones por litro)		
/PRODUCTOS	Precio envasador con impuesto	Precio con impuesto *
L.P.G. (1)	334,384	370,00
(1) El precio del gas licuado del petróleo (LPG) incluye un margen de comercialización de ₡35,758 / litro. Transporte incluido en precio del envasador.		
* Precios máximos de venta según resolución RRG-5314-2006, publicada en <i>La Gaceta</i> N° 19 del 26 de enero de 2006. Precio redondeado al entero más próximo.		

IV.—Aplicar a todos los consumidores finales que estén exonerados del impuesto único a los combustibles, los precios en plantel de RECOPE sin impuesto único, entre ellos la Flota Pesquera Nacional no Deportiva, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 7384 de INCOPECA y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114.

V.—Fijar los precios de los combustibles que venden al consumidor final, los distribuidores de combustibles que operan sin punto fijo, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio plantel sin impuesto	Precio con impuesto
Gasolina Súper (1)	460,701	673,447
Gasolina Plus 91 (1)	447,944	651,440
Diesel 50 (0,005% S) (1)	472,872	594,618
Keroseno (1)	479,739	541,235
Búnker (2)	357,642	381,138
Asfaltos AC-20, AC-30, PG-70 (2)	326,440	370,436
Diesel pesado (2)	415,395	457,891
Emulsión (2)	210,497	243,993
Nafta Liviana (1)	443,791	475,787
Nafta Pesada (1)	445,844	477,840
(1) Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro. Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-Gas y Jet A-1 General de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en <i>La Gaceta</i> N° 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.		

VI.—Fijar los precios del gas licuado de petróleo en la cadena de comercialización hasta el consumidor final de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCIÓN EN COLONES POR LITRO Y CILINDRO (1) (incluye impuesto único)			
TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)
TANQUES FIJOS (por litro)	334,384	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 litros	2 875,00	3 250,00	3 682,00
CILINDRO DE 17,195 litros	5 750,00	6 501,00	7 364,00
CILINDRO DE 21,495 litros	7 188,00	8 126,00	9 206,00
CILINDRO DE 34,392 litros	11 500,00	13 002,00	14 729,00
CILINDRO DE 85,981 litros	28 751,00	32 505,00	36 823,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Sobre el margen absoluto por litro, se puede hacer un descuento máximo de un 13% por litro vendido de GLP, según resoluciones RRG-1907-2001, publicada en *La Gaceta* N° 65 del 2 de abril del 2011 y RRG-8794-2008 publicada en *La Gaceta* N° 197 del 13 de octubre del 2008.

(2) Incluye un margen de comercialización de ₡54,142/litro.

(3) Incluye un margen de comercialización de ₡43,668/litro.

(4) Incluye un margen de comercialización de ₡50,215/litro.

VII.—Los precios fijados se aplicarán el día siguiente a su publicación en *La Gaceta*.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y, el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación; al que corresponde resolverlo; el de apelación y revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

Notifíquese y publíquese.

Mario Freer Valle.—Luis Fernando Chavarria Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 5652-2011.—Solicitud N° 40695.—C-150790.—(IN2011037741).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

DEPARTAMENTO ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

El Departamento de Zona Marítima Terrestre de la Municipalidad de Nandayure, comunica que Inmobiliaria Sandra S.A., con cédula jurídica N° 3-101-017758, domiciliada en Pavas, San José, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo: ciento ocho, asiento: cuatrocientos treinta y siete, folio: quinientos treinta y ocho. Con base en la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 6043 de 2 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977; solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejuco, cantón noveno Nandayure, de la provincia de Guanacaste. Mide 1.500,00 mts cuadrados, para destinarlo como Zona Residencial Turístico predio identificado con el número 182. Sus linderos son: Norte: Zona Restrtingida. Sur. calle pública. Este: Zona Restrtingida de la ZMT. Oeste: Zona Restrtingida de la ZMT. Se advierte que la presente publicación no otorga derecho y la misma se realiza sin perjuicio de que el área, uso y frente al mar quedan sujetas a las disposiciones del Plan Regulador aprobado para la zona y disposiciones del MINAET. Se concede treinta días hábiles, contados a partir de esta publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en esta Municipalidad en la oficina del Alcalde Municipal, en papel sellado y con los timbres correspondientes. El opositor debe identificarse debidamente.

Carmona de Nandayure, Guanacaste.—Adán Venegas Chaves. Inspector.—1 vez.—(IN2011036626).

AVISOS

CONVOCATORIAS

FUNDACIÓN ACADEMIA PINILLA

Se convoca a los miembros fundadores de la Fundación Academia Pinilla, con cédula jurídica N° 3-006-451652, a asamblea general ordinaria y extraordinaria que se celebrará en su domicilio social, sea en Guanacaste, Santa Cruz, oficina dieciséis, Edificio Plaza Tamarindo, Playa Tamarindo, el día 31 de mayo del 2011, a las 10:00 horas en primera convocatoria; y de no reunirse el quórum de ley se celebrará la asamblea en segunda convocatoria a las 11:00 horas, y se efectuará con cualquier número de miembros presentes. El orden del día será:

A. Acordar y aceptar la renuncia del Director William Patrick (nombre) Nevins (apellido), de un único apellido en razón de su nacionalidad estadounidense.

B. Designación del nuevo directivo y presidente del Consejo de Administración.

C. Designación de los representantes externos de la fundación. (Municipalidad y Poder Ejecutivo).

D. Aprobación de la rendición de cuentas presentada por el directivo William Patrick Nevins y autorización para retirar y entregar fondos a esta fundación.

E. Aprobar y acordar los términos del otorgamiento de un Poder Especial al directivo Donald Drew Lalonde para firmar finiquito o acuerdo conciliatorio con los señores William Patrick Nevins y Margaret Brown Pitzer, conocida como Margaret Brown Nevins. Legalización y/o reposición de libros.

Tamarindo, 3 de mayo del 2011.—William Patrick Nevins, Presidente.—1 vez.—RP2011237793.—(IN2011037594).

TAXIS LA AURORA HEREDIA ATAH S. A.

Taxis La Aurora Heredia ATAH S. A., cédula jurídica 3-101-624216. Se convoca a los accionistas a Asamblea General Extraordinaria de accionistas, que se celebrará en Heredia, San Francisco, de la esquina sureste del Hipermás, 200 metros al este, bomba Ansa, a las 13 horas del 11 de junio del 2011, en primera convocatoria. Segunda convocatoria una hora después. Orden del día: a) Modificación cláusula sexta de los estatutos. b) Nombramiento de varios miembros de Junta Directiva por renuncia. c) Venta de inmueble. d) Varios. Es todo.—Heredia, 17 de mayo del 2011.—Enrique Chaves Ceciliano, Presidente.—1 vez.—(IN2011037774).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

SO HING LEE

So Hing Lee, bajo el número de documento de acreditación uno siete cuatro ocho cero cero uno cuatro cinco seis tres cero, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición del libro Registro de Compras con el número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la Administración Tributaria de Cartago, en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Sigifredo Brenes Dittel, Notario.—RP2011234362.—(IN2011031841).

Yo Marvin Brenes Quirós con cédula de identidad N° 3-275-114 solicito ante la Dirección General de la Tributación la reposición de libros de Diario, Mayor y Balances todos N° 1, quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la Administración Tributaria de Cartago en 8 días a partir de la publicación de este aviso.—Marvin Brenes Quirós.—RP2011236172.—(IN2011035012).

EMPRESAS MIJLOS S. A.

Empresas Mijlos S. A. en inglés Mijlos Enterprises Inc., cédula jurídica 3-101-021154, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición del libro de Actas de Registro de Accionistas, número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia